

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE JUSTICIA Y PAZ

OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada Ponente

Acta N° 092

Bogotá, D.C., siete (07) de mayo de dos mil veinticinco (2025)

Radicado	11-001-22-52-000-2022-00127-00
Postulado (s)	Marlio Mora Morales y Otros
Estructura ilegal	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC – Comando Conjunto Central
Decisión	Remite el asunto a la Jurisdicción Especial para la Paz por razones de competencia y plantea un conflicto de jurisdicciones

Tabla de contenido

1.	Asunto por tratar	2
2.	Actuación procesal	2
2.1.	Antecedentes procesales inmediatos	2-4
2.2.	Trámite de la actuación procesal relativa a la adición del escrito de formulación y aceptación de cargos en materia de competencia y su sustento normativo	4-6
2.3.	Impugnación de la competencia propuesta por la Fiscalía adscrita a la Dirección Especializada de Justicia Transicional	6-7
3.	Consideraciones	7
3.1.	Metodología y desarrollo	8
3.1.1.	Facultades jurisdiccionales de la JEP en el marco del Acto Legislativo 01 de 2017 y normas complementarias	9-19
3.1.2.	Prevalencia y especialidad de la JEP para conocer los hechos cometidos por los exmiembros de las FARC-EP, en el marco del conflicto armado, como Juez Natural	19-24
3.1.3.	Pertinencia del traslado de los postulados de este proceso a la JEP y remisión del expediente, a la luz de los principios de igualdad, integralidad y de los fines de la Justicia Transicional	24-28
3.1.4.	Principio de favorabilidad: remisión expresa a la norma ulterior más favorable por la Ley 975 de 2005 y su relación con el principio general del derecho penal	28-31
3.1.5.	Irrenunciabilidad al derecho a la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, con independencia de la jurisdicción que conozca los procesos	31-39
3.2.	Proposición del planteamiento de conflicto de jurisdicciones	39
	Resuelve	40-41

1. ASUNTO POR TRATAR

La Sala procede a decidir, en el ámbito de su competencia y conforme a los lineamientos de la Ley de Justicia y Paz, sobre la procedencia de remitir a la Jurisdicción Especial para la Paz las causas procesales enlistadas en el asunto de la radicación de la referencia, en contra de miembros del extinto grupo Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Comando Conjunto Central, por hechos atribuidos en el marco del conflicto armado interno.

Esta decisión se adopta en atención a la impugnación de competencia presentada por la Fiscalía 17 Delegada ante Tribunal de Distrito Judicial, adscrita a la Dirección Especializada de Justicia Transicional, mediante escrito de adición a la solicitud de realización de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. Antecedentes procesales inmediatos

Mediante asignación por reparto¹, el Despacho 01 con funciones de conocimiento fue designado para conocer la solicitud de audiencia de formulación y aceptación de cargos bajo la modalidad de sentencia anticipada², respecto de los siguientes postulados a la Ley 975 de 2005, señalados de haber militado en la organización subversiva Fuerzas Armadas Revolucionarias FARC- Comando Conjunto Central:

Postulados	Código Único de Investigaciones (NUC)
MARLIO MORA MORALES	1 1 0 0 1 6 0 0 0 2 5 3 2 0 0 7 8 3 1 1 3
BERNEY DERLEY ORDOÑEZ CASTRO	1 1 0 0 1 6 0 0 0 2 5 3 2 0 0 8 8 3 6 6 1
RODRIGO DUCUARA YARA	1 1 0 0 1 6 0 0 0 2 5 3 2 0 0 8 8 3 6 6 8
FERNEY VALVERDE FAJARDO	1 1 0 0 1 6 0 0 0 2 5 3 2 0 0 7 8 3 1 2 7
MARCO FIDEL GIRALDO TORRES	1 1 0 0 1 6 0 0 0 2 5 3 2 0 0 9 8 3 8 0 3

¹[005ActaReparto00152De2022](#)

²[003EscritoAcusacionPostulados8-07-22Nubia-2.pdf](#)

En virtud de que, conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 18 de la Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 18 de la Ley 1592 de 2012), no se encuentran establecidos patrones de macrocriminalidad en una sentencia debidamente ejecutoriada proferida en sede de Justicia y Paz – requisito para adelantar el trámite procesal de sentencia anticipada –, el ponente ordenó continuar el trámite correspondiente a la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Dicha vista pública, con fechas programadas para su realización mediante auto del 3 de noviembre de 2022³, fueron adicionadas por auto del 17 de octubre de 2023⁴.

En la sesión de audiencia pública del 30 de octubre de 2023⁵, fijada como primera fecha para la instalación de la audiencia concentrada, el Despacho ponente requirió a la delegada de la Fiscalía **adicionar el escrito de formulación y aceptación de cargos** en lo relativo a la competencia y jurisdicción de la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz de Tribunal Superior de Distrito Judicial, y ordenó a la Secretaría efectuar los correspondientes traslados. Dicho requerimiento fue reiterado mediante auto del 16 de julio de 2024, con fundamento en el **artículo 339 de la Ley 906 de 2004**, aplicable por principio de complementariedad establecido en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005 y el artículo 2.2.5.1.1.6. del Decreto 1069 de 2015.

Mediante auto del 26 de julio de 2024⁶, el Despacho ponente efectuó la reprogramación de las fechas inicialmente dispuestas para continuar con la audiencia concentrada en providencia del 17 de octubre de 2023, para los días 1, 2, 3 y 4 de octubre de 2024 y 19, 20, 21, 22 y 23 de mayo de 2025. En este auto, se advirtió a la Fiscalía encargada de la instrucción y documentación del caso que el primer tema a tratar sería el relacionado con la jurisdicción y competencia de la Sala de Conocimiento de este Tribunal respecto de la cuerda procesal que nos ocupa.

El 30 de septiembre de 2024, la Fiscalía 17 delegada ante Tribunal de la Dirección Especializada de Justicia Transicional radicó ante la Secretaría de esta Sala la adición al escrito de formulación y aceptación de cargos, y se

³ [012Auto202200127AudConcentrada](#)

⁴ [021Auto17Octubre2023FechaAud](#)

⁵ [2022-00127 Acta audiencia 30 de octubre de 2023](#)

⁶ [076Auto26Jul2024FijaAudiencias.pdf](#)

cumplieron los traslados⁷ ordenados. Sin embargo, no consta en el expediente digital que los sujetos procesales hayan emitido pronunciamiento al respecto, o informe en ese sentido recibido por parte de la Secretaría.

El 1 de octubre de 2024⁸ el Despacho ponente expidió nuevamente auto de reprogramación de las sesiones referidas, advirtiendo – una vez más – la forzosa cancelación de estas debido a la imposibilidad de conformar la Sala de Decisión respectiva, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Acuerdo PCSJA 17-107015 del 25 de julio de 2017.

En consecuencia, el 27 de marzo de 2025⁹, mediante auto se ordenó comunicar la radicación de un proyecto de decisión, mediante el cual la Sala se pronunciaba sobre los planteamientos formulados en materia de competencia y jurisdicción en el escrito de adición a la solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, dentro del presente radicado. Igualmente, ordenó comunicar de la radicación del proyecto a los sujetos procesales y demás intervinientes legitimados.

Mediante auto del 21 de abril de 2025¹⁰, se modificó el acta de registro del proyecto de ponencia para efectos de integrar la Sala de Decisión Especial con los magistrados titulares de los despachos 03 y 04, de conformidad con el Acuerdo PCSJA25-12293 del 10 de abril de 2025 emitido por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

2.2. Trámite de la actuación procesal relativa a la adición del escrito de formulación y aceptación de cargos en materia de competencia y su sustento normativo

Los autos mediante los cuales se fijaron fechas para la realización de la audiencia pública concentrada fueron emitidos con fundamento en el Acuerdo S/N del 18 de enero de 2022, aprobado por mayoría en Sala Ordinaria de Magistrados de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, así como con fundamento en el **Artículo Noveno del Acuerdo PCSJA17- 10715 del 25 de julio de 2017**, expedido por el Consejo Superior

⁷ [069CumpleAuto01Oct2024](#)

⁸ [080AutoCancelaAudYTraslado1Oct2024.pdf](#)

⁹ [082Auto27Marzo2025ComunicaProyecto.pdf](#)

¹⁰ [085Auto21Abril2025.pdf](#)

de la Judicatura, “*Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*”. Este último, fue posteriormente modificado por el **Acuerdo PCSJA25-12293 de 10 de abril de 2025**, mediante el cual se adicionó un nuevo artículo, el Noveno (A), que regula la “Integración de Sala de Decisión Especial para Justicia y Paz”.

La Sala de Decisión, respecto del caso identificado en el radicado señalado en el epígrafe, debía estar conformada – antes de la expedición del Acuerdo PCSJA25-12293 –, por el Despacho de la magistrada ponente y por los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres: los Magistrados Álvaro Fernando Moncayo Guzmán y Alexandra Valencia Molina, titulares de los despachos 3 y 5. No obstante, durante un periodo superior a dos años, no fue posible integrar dicha Sala, lo que impidió instalar oficialmente la audiencia pública para dar inicio formal a la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos.

Esta situación fue finalmente superada con la expedición del Acuerdo PCSJA25-12293 de 10 de abril de 2025, mediante el cual dispuso la conformación de las Salas de Decisión Especial para Justicia y Paz; para el asunto, integrada con los despachos 3 y 4 con funciones de conocimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se imprimió el debido impulso procesal en torno a un asunto crucial como lo es la determinación de la competencia y jurisdicción de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Distrito Judicial (artículo 32 de la Ley 975 de 2005), para adelantar el trámite del asunto procesal del radicado de la referencia. Lo anterior, previa expedición de las órdenes y traslados correspondientes respecto del escrito de adición a la solicitud de formulación y aceptación de cargos, en aplicación del artículo 339 de la Ley 906 de 2004, norma aplicable por integración normativa conforme al artículo 62 de la Ley 975 de 2005.

De esta forma, considera la Sala suficientemente garantizado el derecho fundamental al debido proceso, en virtud del principio de la **prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental** consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, y del principio de **instrumentalidad de las formas** previsto en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000.

Se trata de principios de rango constitucional, reconocidos como normas rectoras de la ley procesal y de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades judiciales – según reiterada jurisprudencia–, que habilitan la continuación del trámite, evitan incurrir en defectos procedimentales por **exceso de ritualismo** y permiten una decisión de fondo, en la medida en que se ha asegurado la satisfacción de las garantías fundamentales.

2.3. Impugnación de la competencia propuesta por la Fiscalía adscrita a la Dirección Especializada de Justicia Transicional

En el escrito de adición al pliego acusatorio, la delegada adscrita a la Dirección Especializada de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación aclaró, como primera medida, que el trámite a seguir no corresponde al de sentencia anticipada, sino al trámite ordinaria de la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos como convocó el ponente, toda vez que:

“(…) no se cuenta con sentencia ejecutoriada en la que se reconozcan patrones de macro criminalidad para las estructuras de las extintas FARC -EP, como lo exige el parágrafo 18 de la Ley 1592 de 2012(…)”¹¹.

De igual forma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 339 del Código de Procedimiento Penal, expuso la falta de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad transicional (Justicia y Paz), señalando:

“(…) la Fiscalía 17 delegada ante Tribunal Superior de Distrito Judicial, adscrita a la Dirección de Justicia Transicional, considera que la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, no es competente para conocer del presente juzgamiento”¹².

Asimismo, señaló que, con la implementación del Acuerdo Final de Paz, se produjo un traslado de competencias judiciales a la Jurisdicción Especial para la Paz, en cumplimiento del principio constitucional de prevalencia y preferencia. Dicho principio establece que esta jurisdicción transicional tiene la prioridad para conocer los casos relacionados con el conflicto armado colombiano, los cuales, previamente, estaban dispersos entre diversas autoridades. En el caso concreto de esta actuación procesal, el traslado de competencia aplica a los hechos cometidos por miembros del bloque Comando

¹¹ [ADICION ESCRITO ACUSACION POSTULADOS 1 DE OCTUBRE DE 2024.pdf](#). Folio 2.

¹² *Ibíd.* Folio 2.

Conjunto Central de las FARC – EP. Explicó que, con base en este principio, la JEP, como único componente de justicia del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición (SIVJRNR), administra justicia de manera transitoria y autónoma, conociendo de forma preferente sobre las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre del 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto¹³.

El ente investigador respaldó su argumento citando el inciso tercero del literal j) del artículo 79 y el artículo 63 de la Ley 1957 del 2019, así como lo dispuesto en las Sentencias C-080 y C 25 del 2018 de la Corte Constitucional. Adicionalmente hizo referencia a la sentencia SP1657, radicado 51779, del 05 de mayo de 2021, proferida por la Sala de Casación Penal de Corte Suprema de Justicia, y al numeral 39 de lo que la misma Fiscalía denominó “Resolución Interlocutoria de la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, de fecha 22 de marzo de 2023”¹⁴.

Concluyó, entonces, que una interpretación sistemática y correcta de estas normas transicionales permite afirmar que “la competencia para calificar jurídicamente las conductas de los postulados que pertenecieron al bloque Comando Conjunto Central de las FARC – EP, corresponde en principio a la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP-”.

Por último, en respuesta a la solicitud del Despacho ponente de allegar el informe de bienes y activos de las antiguas FARC (entregado por el gobierno a la JEP y a la Fiscalía)¹⁵ y su incidencia en la reparación integral para las víctimas identificadas en el Registro Único de Víctimas (RUV), el delegado de la Fiscalía manifestó la ausencia de información que permita ofrecer una explicación sobre dicho informe, a pesar de haber realizado diversas gestiones para su obtención.

¹³ *Ibíd.* Folio 5.

¹⁴ *Ibidem.* Folios 5 y ss.

¹⁵ <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/66-Comunicado-66-JEP-pide-informacion-sobre-bienes-y-activos-de-las-Farc.aspx>.
<https://www.elespectador.com/colombia-20/jep-y-desaparecidos/gobierno-entrega-a-la-jep-y-a-la-fiscalia-informe-sobre-recepcion-de-bienes-de-las-farc-article/>

3. CONSIDERACIONES

3.1. Metodología y desarrollo

Para resolver el problema jurídico planteado por la Fiscalía 17 Delegada ante el Tribunal, relativo a la impugnación de la competencia de esta jurisdicción ordinaria en el trámite bajo el procedimiento de la Ley de Justicia y Paz, por ser de competencia exclusiva y preferente de la Jurisdicción Especial para la Paz, y la posible configuración de un conflicto de jurisdicciones en caso de no aceptarse dicha competencia, la Sala procederá de la siguiente manera:

- i) Análisis de las facultades de la JEP:** Se examinarán las facultades conferidas a la JEP mediante el Acto Legislativo 01 de 2017 y sus normas complementarias, en especial la ley 1957 de 2019, con el fin de determinar su aplicabilidad en este proceso judicial.
- ii) Competencia de la JEP como juez natural:** Se argumentará la competencia forzosa, prevalente y especial de la JEP para conocer los hechos cometidos por ex miembros de las FARC-EP en el marco del conflicto armado interno.
- iii) Traslado de jurisdicción y principios de igualdad e integralidad:** Se evaluará la pertinencia del traslado de los postulados objeto de esta providencia a la JEP y la remisión del expediente con la correspondiente actuación procesal, en concordancia con otros postulados que actualmente se encuentran sometidos a esa jurisdicción y pertenecen al mismo grupo armado. Este análisis se realizará bajo los principios de igualdad e integralidad y los fines de la justicia transicional.
- iv) Principio de favorabilidad:** En cumplimiento del principio de favorabilidad que rige la ley penal y, en particular, lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley de Justicia y Paz, se argumentará por qué el traslado de estos postulados a la JEP responde a este principio.
- v) Garantía del derecho a la reparación integral de las víctimas:** Se reiterará el deber del Estado colombiano de garantizar el goce efectivo del derecho a la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, con independencia de la jurisdicción que juzgue y condene los hechos objeto de este asunto procesal.

3.1.1. Facultades jurisdiccionales de la JEP en el marco del Acto Legislativo 01 de 2017 y normas complementarias

De conformidad con lo previsto en los artículos transitorios 5, 6, 16, 17 y 21 del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2017; los artículos 62, 63 y 65 de la Ley 1957 de 2019; y los artículos 28 (numeral 8), 29 y 30 de la Ley 1820 de 2016, así como lo señalado en las Sentencias C-674 de 2017, C-007 de 2018 y C- 080 de 2018 de la Corte Constitucional, la Jurisdicción Especial para la Paz tiene competencia personal sobre:

- a) Ex miembros de las FARC-EP.**
- b)** Terceros no combatientes que voluntariamente decidan acogerse a la JEP, siempre que cumplan con el compromiso claro, concreto y programado -CCCP¹⁶.
- c)** Agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública (AENIFPU).
- d)** Miembros de la fuerza pública.
- e)** Personas involucradas en la protesta social o disturbios públicos, en los casos previstos en la ley.

Respecto a la competencia sobre los ex integrantes de las FARC-EP, la Sección de Apelaciones de la JEP ha sostenido que la pertenencia a estos grupos se acredita mediante:

- f)** La inclusión en los listados del grupo tras su desmovilización.
- g)** Las investigaciones, procesos o condenas previas por su pertenencia, según providencias emitidas antes del 1 de diciembre de 2016, aun cuando no figuren en los listados¹⁷.

¹⁶ La Corte Constitucional mediante Sentencia C-674 del 2017 declaró inexecutable los incisos 2º y 3º del artículo transitorio 16 del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2017. En ellos se señalaba que el sometimiento voluntario de los terceros no combatientes era sin perjuicio de que la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, podía hacer comparecer a quienes hubieran tenido una participación activa o determinante. Lo anterior respecto de los siguientes delitos: genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra –esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática–, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, el desplazamiento forzado, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma.

¹⁷ JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 144 de 2019.

Estos criterios se ajustan a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019. Además, la Corte Suprema de Justicia ha respaldado esta interpretación en providencias que han ratificado, donde expresa:

“Cuando la norma establece que la garantía de no extradición alcanza a “personas acusadas de formar parte de dicha organización por cualquier conducta realizada con anterioridad a la firma del acuerdo final”, quiere significar la existencia de una pieza procesal en que conste la atribución o condena por un delito político, pues el reproche formulado por ser miembro o auxiliador del grupo insurgente, de ordinario, comporta la imputación fáctica de la conducta punible de rebelión o de una conexas”¹⁸.

La Sala resalta que, en el caso objeto de esta providencia, el **factor personal** se encuentra claramente determinado, ya que los postulados procesados fueron miembros de un grupo armado que constituyó el eje y pilar de la negociación del Acuerdo de Paz. En efecto, se trata de integrantes de las extintas FARC-EP, el grupo guerrillero que fungió como negociador dentro del marco jurídico para la paz y, por ende, **primeros destinatarios de las disposiciones** derivadas de dicho Acuerdo de Paz.

En este sentido, y conforme a lo establecido en el escrito de acusación o de formulación de cargos presentado por la Fiscalía 73 Delegada ante el Tribunal -DAIACCO- de Medellín el 8 de enero de 2022, existen pruebas suficientes de la pertenencia y militancia de los postulados en la organización insurgente ya extinta. Entre estas pruebas, el ente investigador ha destacado de las versiones libres los siguientes elementos de juicio:

El postulado MARLIO MORA MORALES

*“(…) fue **conocido al interior de la organización como alias Robinson**. Respecto de los requisitos de elegibilidad debo referir como dije al comienzo que todos y cada uno de los postulados cuentan con los requisitos administrativos y los procesales, en este caso los que tienen que ver con el artículo 11 de la ley 975 que hace referencia en primer lugar a la **desmovilización individual del postulado MARLIO MORA MORALES la cual se dio el 15 de mayo del 2003** ante el Das[sic] en Neiva Huila, donde también se informa que entre otros[sic] situaciones colaboró con la identificación de estructuras del crimen organizado del frente 17 Angelino Godoy, que fue a la cual él perteneció”¹⁹.*

El postulado BERNEY DERLEY ORDÓÑEZ CASTRO

Fue *“(…) **conocido al interior de la organización arma ilegal como james o pocillo** (…)* su rango al interior de la organización fue un

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. Proceso AP357-2019

¹⁹ [003EscritoAcusacionPostulados8-07-22Nubia-2 .pdf](#). Folio 20.

*guerrillero raso con funciones de enfermero en el frente 50 conocido como el cacique Calarcá del comando conjunto [sic]. El señor BERNEY, el 28 de marzo de 2001 se entrega [sic] de manera voluntaria ante la tropa del batallón de contra guerrilla número 6 Pojaos en el corregimiento de Potosí en el municipio de Ibagué Tolima y su **desmovilización formal** se dio y está certificada por el CODA en el acta 571 el 2 de mayo del 2001, su fecha de postulación fue el 18 de noviembre del 2008. **Se le formuló imputación por el delito de rebelión en audiencia del 17 al 26 de junio del 2013**²⁰. Negrillas fuera de texto.*

El postulado RODRIGO DUCUARA YARA

*Ingresó a las FARC "(...) a mediados del año 1999, a los 26 años de edad, en la vereda los lirios del municipio de chaparral Tolima, se vinculó al frente 21 la Gaetana del Comando Conjunto Central"²¹Postulado CON OFICIO 07-32404-GJP-0301 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2007, SUSCRITO POR EL DOCTOR CARLOS HOLGUIN SARDI, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. (...) **DESMOVLIZADO CON CERTIFICACIÓN DEL "CODA" NO. 1805 DEL 13/ENERO/2013**²². Negrillas fuera de texto.*

El postulado FERNEY VALVERDE FAJARDO

*"ALIAS IVÁN O EL BOYACO (...)
(...)
(...) COMANDANTE DE ESCUADRA, COMANDANTE DE GUERRILLA (EN PROMOCION) DESDE FINALES DE 2001 HASTA 2003) DE LA COLUMNA MÓVIL HÉROES DE MARQUETALIA, COMPAÑÍA HERNAN MURILLO.
(...)
POSTULACIÓN 18 DE NOVIEMBRE DE 2008.
(...)
INGRESA A FINALES DEL MES DE ABRIL DE 1999 A LOS 23 AÑOS DE EDAD, EN LA VEREDA EL PAUJIL DEL MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA, A LA COLUMNA HÉROES DE MARQUETALIA; LUEGO FUE PROMOVIDO A COMANDANTE DE ESCUADRA EN JUNIO DEL 2001; Y, PARA SEPTIEMBRE DEL AÑO 2001 HASTA EL MES DE OCTUBRE DE 2003, COMO 8 COMANDANTE DE GUERRILLA (EN PROMOCION), EN LA COMPAÑÍA HERNAN MURILLO.
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE IBAGUÉ TOLIMA. RADICADO NO. 2004-209, EN SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2005, LO CONDENÓ A CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UN MIL QUINIENTOS (1.500) SALARIOS MÍMOS LEGALES MENSUALES LEGALES, POR LOS DELITOS DE TERRORISMO AGRAVADO, DOBLE HOMICIDIO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES AGRAVADAS, DAÑO EN BIEN AJENO, HURTO CALIFICADO Y REBELIÓN"²³. Negrillas fuera de texto.*

El postulado MARCOS FIDEL GIRALDO TORRES

*"(...) fue **conocido al interior de la organización como alias Garganta o Isaías** (...) el 22 de abril de **2013 se imputó el delito de rebelión y***

²⁰ *Ibídem.* Folio 22

²¹ *Ibídem.* Folio 22.

²² *Ibídem.* Folio 20.

²³ [003EscritoAcusacionPostulados8-07-22Nubia-2 .pdf](#). Folio 8.

concierto para delinquir, obra en el acta 84 la magistratura con función de control de garantías de Medellín. 24 respecto a los requisitos de elegibilidad del artículo 11 de la Ley 975/05, Marco Fidel Giraldo al momento de su movilización no entregó menores, en lo que tiene que ver con la entrega de menores fue una **desmovilización individual**, al momento de su desmovilización entregó unos elementos de guerra con los cuales se desertó, así mismo ayudó la desmovilización de otros postulados y también entregó información a las fuerzas militares para la ubicación y desmantelamiento de la organización”²⁴.

Desde el inicio del debate sobre los destinatarios del Acuerdo de Paz y las instituciones creadas para su implementación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido la tesis según la cual los exintegrantes de las FARC-EP están incluidos dentro de su ámbito de aplicación:

“(…) La Corte encuentra que esa postura es equivocada porque se apoya en una interpretación fragmentada de la normatividad aplicable al caso por cuanto omite considerar los diversos destinatarios de la Ley 1820 de 2016(…)

(…)

Su ámbito de aplicación, de acuerdo con el artículo 3º, se contrae a “todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final.

(…)

Según ese precepto, entonces, son varios los destinatarios de la amnistía, indulto, tratamientos penales especiales diferenciados y de la consecuente libertad condicionada: i) los que participaron de manera directa o indirecta dentro del conflicto armado y fueron condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final, ii) quienes cometieron conductas punibles amnistiarles estrechamente vinculadas con el proceso de dejación de armas, iii) las personas que incurrieron en conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social y, iv) los miembros del grupo armado en rebelión que hayan firmado un acuerdo de paz con el Gobierno Nacional

(…)

*Por tanto, la inclusión en los listados elaborados por los **representantes del grupo guerrillero no es el único criterio para establecer los destinatarios de los beneficios derivados del Acuerdo Final para la Paz. También lo es haber sido investigado, procesado o condenado por la pertenencia o colaboración con esa estructura subversiva, como ocurre en el caso de los desmovilizados de las FARC-EP, postulados al proceso de Justicia y Paz. Con mayor razón cuando el artículo 38 de la Ley 1820 de 2016 señala que “todo lo previsto en esta ley será de aplicación para las personas, conductas, delitos y situaciones en ella previstas, cualquiera que sea la jurisdicción ante la cual hayan sido condenados, estén siendo investigados o***

²⁴ *Ibídem.* Folio 24.

procesados". Mandato que incluye a la jurisdicción regulada en la Ley 975 de 2005²⁵. Negrillas fuera de texto.

En concordancia con lo anterior, al analizar las normas que desarrollaron lo dispuesto en el Acuerdo de Paz, la Corte Suprema de Justicia se pronunció de manera contundente sobre los destinatarios de dichas leyes, estableciendo lo siguiente:

*"(...) donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo, se concluye que si la Ley 1820 no excluyó de manera explícita como destinatarios de sus preceptos a los ex integrantes de las FARC - EP, por ejemplo, a causa de anterior desmovilización en los términos de la Ley 975 de 2005 u otra normatividad, mal podría haberlo hecho como lo hizo en este caso la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá"*²⁶.

En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo Final de Paz, los exintegrantes de las FARC-EP son **comparecientes obligatorios o forzosos** ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP). Esta postura ha sido reiterada por la JEP en diversas providencias, en línea con lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia:

*"Ahora bien, el trámite para obtener el beneficio que por excelencia se otorga a quienes incurrieron en delitos políticos, es decir, la amnistía de iure, fue previsto en el artículo 5° del Decreto 277 de 2017, como una decisión que debe emitir la autoridad competente, según el estado del proceso, a solicitud del interesado, de su apoderado, **o de oficio, hasta tanto entre en funcionamiento la jurisdicción especial, momento a partir del cual la JEP asumió las funciones judiciales conferidas por la Constitución, de manera autónoma, preferente, prevalente, absorbente y exclusiva sobre los asuntos de su competencia.** Es así como la competencia para conocer las actuaciones que cursan o cursaron por delitos políticos, se encuentra asignada por vía constitucional, a la Jurisdicción Especial para la Paz, organismo que entró en funcionamiento el 15 de marzo de 2018, **fecha a partir de la cual la jurisdicción ordinaria quedó despojada de tal atribución funcional***

(...)

*(...) **la comparecencia obligatoria se predica exclusivamente de los combatientes, tal como lo señaló la Corte Constitucional al efectuar el control automático y único de constitucionalidad del Acto Legislativo 01 de 2017, precisando que los alzados en armas, integrantes de las FARC-EP, son comparecientes obligatorios a ese sistema especial de justicia***

(...)

En ese orden, solo los integrantes de las FARC-EP, o acusados de serlo, son comparecientes obligatorios a la JEP, por tratarse del grupo alzado

²⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP2445 de 2017.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. AP2789 de 2017.

*en armas que como parte de la negociación con el Estado colombiano exigió, a cambio del desarme, la creación de un sistema especial de justicia con particularidades y especificidades que se identifiquen con el marco del conflicto armado*²⁷. Negrilla fuera del texto.

Por lo tanto, no cabe duda de que los ex integrantes del Comando Central Conjunto de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia objeto de la atención que ocupa esta providencia son susceptibles de **sometimiento ante la JEP**, al cumplir con el **factor de competencia personal**.

En cuanto a los **ámbitos de competencia temporal y material**, la JEP tiene jurisdicción sobre las conductas ocurridas antes de la firma del Acuerdo Final de Paz (AFP), es decir, antes del **1º de diciembre de 2016**, salvo en los casos en que se trate de delitos estrechamente relacionados con el proceso de dejación de armas por parte de los ex miembros de las FARC-EP y en el marco del conflicto armado interno.

Esta Sala recuerda que los factores de competencia previamente señalados (**temporal, material y personal**) deben ser concurrir simultáneamente. La ausencia de cualquiera de estos factores será suficiente para que la JEP carezca de facultad para conocer un caso concreto²⁸.

En cuanto al factor de competencia *material*, los hechos deben tener una relación directa o indirecta con el conflicto armado, o haber ocurrido por causa o con ocasión del mismo. Tanto la Corte Constitucional como la JEP han adoptado una interpretación *amplia* del concepto de conflicto armado, sin restringirlo únicamente a los enfrentamientos bélicos o a los espacios territoriales en los que operaban los grupos armados.

Por el contrario, el conflicto armado se entiende como un fenómeno complejo, en el que ciertas situaciones pueden confundirse con delincuencia común o violencia generalizada. Por esta razón, es necesario evaluar cada caso en su contexto y analizar las circunstancias en las que ocurrieron los hechos²⁹.

²⁷ Sala de Casación Penal M.P. Patricia Salazar Cuellar con radicación 50874 del 6 de marzo de 2019 - AP875-2019.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018 citada en la Sentencia SU495 del 2020; Auto 332 de 2020 y Auto A-1147 de 2024. En concordancia, varias decisiones de la Sección de Apelación entre ellas: Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 1462 del 6 de julio de 2023 y Auto 57 de 2018. Párr. 24.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencia C- 781 de 2012. Párr. 5.4.3. JEP. Tribunal para la Paz. Sección de Apelación. Auto TP-SA 019 de 2018. Consideración 11.9.

En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-007 de 2018, estableció que la jurisprudencia penal internacional ha señalado los siguientes criterios de evaluación para determinar la relación entre una conducta específica y el conflicto armado:

“(i) los actos deben estar estrechamente relacionados con las hostilidades; (ii) deben considerarse como factores para evaluar tales nexos: (ii.1) que el perpetrador sea combatiente; (ii.2) que la víctima sea no combatiente o de la parte opuesta; (ii.3) que el acto sirva al propósito final de una campaña militar; y (ii.4) que el acto sea cometido como parte de o dentro del contexto de los deberes oficiales del perpetrador.

Además, (iii) el conflicto armado no necesita estar ligado causalmente a los delitos, pero debe jugar un papel sustancial en la aptitud y decisión del perpetrador para cometerlos, la manera en que fueron cometidos o el propósito para el que fueron cometidos; (iv) los delitos pueden ser remotos, temporal y geográficamente, del lugar y tiempo donde efectivamente ocurre la lucha; y (v) para establecer estos nexos, no hace falta que el crimen haya sido planeado ni apoyado por una política”.

Por su parte, la JEP ha desarrollado una interpretación amplia del factor **material** de competencia, estableciendo que el vínculo entre los hechos delictivos y el conflicto armado se verifica cuando las conductas fueron cometidas: (a) Por causa del conflicto, (b) Con ocasión del conflicto, o (c) En relación directa o indirecta con el conflicto armado³⁰:

“En concreto: (i) las expresiones “por causa” y “en relación directa” implican efectuar un juicio de causalidad entre las conductas y el conflicto para establecer si, fácticamente, las primeras tuvieron origen en el segundo, y si aquellas posibilitaron “las finalidades en las que se inspira la agrupación (...)”³¹ o, lo que es lo mismo, que su comisión permitió la materialización de los fines asociados al desarrollo del conflicto³²; (ii) el término “con ocasión” hace referencia a que exista una relación cercana y suficiente entre las conductas punibles y el conflicto armado interno, teniendo en cuenta que éste no se limita a las confrontaciones armadas, sino que, dada su evolución, involucra escenarios y aspectos de distinta naturaleza³³; y (iii) “relación indirecta” implica analizar si los delitos contribuyeron al esfuerzo general de guerra con miras a mantener o aumentar las capacidades del actor armado, reconociendo que en el análisis se debe tener en cuenta la complejidad del conflicto, así como su duración, la multiplicidad de participantes y víctimas, y el nivel de

³⁰ Artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017.

³¹ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 171 de 2019.

³² Ver: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 490 de 2020.

³³ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 19 de 2018. La expresión con ocasión ha sido empleada como sinónimo de "en el contexto del conflicto armado", "en el marco del conflicto armado" y "por razón del conflicto armado". Ver: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 490 de 2020.

degradación de las conductas en función de los métodos de guerra utilizados³⁴.

Además, para determinar el nexo entre las conductas delictivas y el conflicto armado, el artículo transitorio 23 del Acto Legislativo 01 de 2017 y el artículo 62 de la Ley 1957 de 2019 enlistan un conjunto de criterios indicativos, no exhaustivos, de conexidad material, según los cuales un asunto tendría relación con el desarrollo del conflicto si, en efecto, este fue causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible, o si su existencia influyó en el autor o partícipe en cuanto a: (i) su capacidad para cometerla; (ii) la decisión para cometerla; (iii) la manera en que fue ejecutada; o (iv) la selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito. Además, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia C-080 de 2018, refirió que también son criterios orientadores para establecer la relación de una conducta con el conflicto: (1) el tipo de responsable del hecho, es decir, su calidad de combatiente o de civil; (2) que la conducta constituya una infracción al Derecho Internacional Humanitario; y (3) que los hechos hubieren ocurrido en zonas geográficas de conflicto³⁵.

Finalmente, en el análisis del factor material de competencia los jueces también deben valorar los hechos puestos a su consideración de manera gradual, con sujeción a “distintos niveles de intensidad”³⁶ y según “el momento procesal y las pruebas disponibles analizadas en conjunto y no de manera aislada”³⁷. Así, en la etapa inicial de definición de competencia, en la que se pretenden incrementar las posibilidades de que la JEP conozca más asuntos relacionados con el conflicto, el análisis debe ajustarse a un nivel bajo de intensidad, para lo cual se exige un mínimo material probatorio en términos cuantitativos y cualitativos. A su turno, en la etapa intermedia, en la cual se evalúa la relación de la conducta con las hostilidades acorde con un nivel medio de intensidad, el conjunto de pruebas debe ser aceptable, lo que implica que no solo sean evaluadas holísticamente, sino también con algún grado de constatación³⁸. Por último, para decidir sobre los beneficios definitivos, en la etapa final y con ajuste a un nivel alto de intensidad, se exige que la hipótesis de la conexidad entre la conducta y el conflicto esté sustantivamente mejor fundamentada frente a las demás hipótesis de competencia, con apoyo en un acervo probatorio exhaustivo³⁹, el cual exigirá un “análisis contextual y máxima constatación”, así como “contrastación y combinación con los elementos probatorios disponibles”^{40,41}.

En cuanto al **factor de competencia material**, se puede afirmar que los criterios establecidos en la Ley 1957 de 2019 y sus normas complementarias

³⁴ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 19 de 2018 y 171 de 2019.

³⁵ Ver: Corte Constitucional, Sentencia C-080 de 2018, puto 4.1.3. En igual sentido se pronunció esta Sección en el Auto TP-SA 826 de 2021.

³⁶ La evaluación de la relación de la conducta con el conflicto armado tiene tres momentos procesales relevantes: competencia, beneficios provisionales y beneficios definitivos. Ver: JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 20 de 2018.

³⁷ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 70 de 2018 y 362 de 2019.

³⁸ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Autos TP-SA 70 de 2018.

³⁹ Ver, por ejemplo: JEP, Tribunal Para la Paz, Sección de Apelación, Auto 720 de 2021.

⁴⁰ JEP, Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto 070 de 2018.

⁴¹ JEP, Tribunal para la Paz, Sentencia TP-SA-AMS 291 de 23/02/2022

son **asimilables a los factores de elegibilidad contemplados en los artículos 10 y 11 de la Ley de Justicia y Paz.**

Dentro de estos requisitos legales de elegibilidad, se destaca que los procesos tramitados en el marco de la Ley de Justicia y Paz deben derivarse de **hechos delictivos cometidos “durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos”**. Esto aplica para quienes decidieron desmovilizarse con el fin de contribuir de manera decisiva a la **reconciliación nacional**, reincorporándose a la vida civil y garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación⁴².

En este sentido, el artículo 2 de la Ley 975 de 2005⁴³ y el 2.2.5.1.1.1. del Decreto 1069 de 2015, que reincorpora la normativa reglamentaria de la Ley de Justicia y Paz, establecen expresamente la **Naturaleza del proceso penal especial de justicia y paz:**

*“El proceso penal especial consagrado en la Ley 975 de 2005 es un mecanismo de justicia transicional, de carácter excepcional, a través del cual se investigan, procesan, juzgan y sancionan crímenes cometidos en el marco del **conflicto armado interno** por personas desmovilizadas de grupos armados organizados al margen de la ley que decisivamente contribuyen a la reconciliación nacional y que han sido postuladas a este proceso por el Gobierno Nacional, únicamente por hechos cometidos durante y con ocasión a su pertenencia al grupo(...)*

*La contribución a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia y con el esclarecimiento de la verdad a partir de la confesión plena y veraz de los hechos punibles cometidos **durante y con ocasión de la pertenencia al grupo**, la contribución a la reparación integral de las víctimas, la adecuada resocialización de las personas desmovilizadas y la garantía de no repetición, constituyen el fundamento del acceso a la pena alternativa”. (Negrillas propias)*

Es decir, que los delitos de competencia de las Salas de Justicia y Paz deben haberse cometido cuando los postulados eran **miembros activos del grupo armado ilegal**, en este caso, de las **FARC**, y *en el marco del conflicto armado interno*. A partir de lo anterior, se puede concluir que en **ambas jurisdicciones** (Justicia y Paz y la JEP), los delitos deben haber ocurrido con ocasión y en el contexto del conflicto armado interno.

⁴² Artículos 1y 2 de la Ley 975 de 2005.

⁴³ Así lo establece el artículo 2 de la Ley 975 de 2005 cuando dispone dentro de sus fines, investigar, procesar, sancionar y conceder beneficios judiciales a las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.

En este sentido, citando lo expuesto por la Fiscalía 73 Delegada adscrita a la DAIACCO, como ente acusador en esta causa, se colige que la investigación sobre los postulados permitió verificar lo siguiente:

“Los cinco postulados a quienes se les formulara imputación, de manera voluntaria y consciente, luego de que algunos obtuvieron su mayoría de edad en las filas guerrilleras, decidieron participar con el grupo guerrillero, tenían plena capacidad para conocer la ilicitud de sus conductas, y aun así decidieron participar en los hechos delictivos que les eran encomendados por sus mandos superiores, sin que obre en su favor ninguna causal de ausencia de responsabilidad; estos cinco postulados con su accionar infringieron varias disposiciones de la ley penal, no una sino varias veces la misma disposición, por lo que nos encontramos en un concurso de conductas punibles dentro de los patrones de DESPLAZAMIENTO FORZADO DE LA POBLACION CIVIL, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO, RECLUTAMIENTO Ilicito, DESAPARICION FORZADA, ACTOS DE TERRORISMO, patrones que aún no han sido reconocidos como tal por la Magistratura; estas conductas delictivas que fueron cometidas en el marco del 36 conflicto armado interno, cuyas sujetos pasivos de la acción, lo fueron personas y bienes protegidos por el DIH”⁴⁴.

Por lo tanto, es pertinente concluir que los hechos que corresponden a esta decisión sucedieron cuando los postulados eran **miembros activos de las FARC** y fueron cometidos **con ocasión de su pertenencia** a este grupo, sirviendo a sus propósitos y necesidades⁴⁵. Es decir, estos hechos ocurrieron en el marco del conflicto armado interno, por lo que también cumplen con el factor **de competencia material** de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).

Finalmente, el **factor temporal de competencia** exige que los hechos delictivos hayan sido cometidos **antes del 1 de diciembre de 2016**. Según el escrito de acusación de la Fiscalía 73 Delegada, los hechos enlistados y previamente imputados a los postulados configuraron, a juicio del ente acusador, lo que la Fiscalía denominó **“patrones macro criminales”**, los cuales tuvieron lugar entre los años 1999 y 2003, a saber:

En relación con lo que la Fiscalía delegada denominó,

- **Patrón de homicidio**, el ente acusador imputó 27 hechos ocurridos entre el año 1999 y el año 2003.

⁴⁴ [003EscritoAcusacionPostulados8-07-22Nubia-2 .pdf](#). Folio 35.

⁴⁵ Como lo ha exigido la JEP, entre otras, en la decisión de la Sección de Apelación, Auto 16 del 30 de julio de 2018, párr. 25 y 26.

- **Patrón de exacción y terrorismo**, imputó 5 hechos ocurridos entre los años 2001 y 2002.
- **Patrón de secuestro**, imputó 4 hechos que sucedieron entre los años 2000 y 2002.
- **Patrón de desplazamiento forzado**, la Fiscalía delegada imputó 24 hechos que sucedieron entre los años 2001 y 2002.
- **Patrón de reclutamiento**, imputó 14 hechos cometidos entre los años 1999 y 2002⁴⁶

Desde este contexto, salta a la vista que los hechos en cuestión son competencia de la JEP, pues cumplen con los tres criterios establecidos en la ley:

- (i) Competencia personal. Los postulados procesados eran miembros activos de las FARC y están dentro de los destinatarios de este sistema transicional como comparecientes forzosos;
- (ii) Competencia material. Los delitos atribuidos fueron cometidos en desarrollo y con ocasión de su pertenencia a la agrupación subversiva, en marco del conflicto armado; y,
- (iii) Competencia temporal. Los hechos ocurrieron antes del 1 de diciembre de 2016.

3.1.2. Prevalencia y especialidad de la JEP para conocer los hechos cometidos por los exmiembros de las FARC-EP, en el marco del conflicto armado, como Juez Natural

La determinación de la jurisdicción⁴⁷ y competencia en el contexto transicional está relacionada con la prevalencia del principio de *juez natural* como garantía fundamental del Estado de Derecho. Dicha garantía establece que el asunto a conocer por una autoridad judicial debe ser resuelto por el funcionario a quien previamente se le haya atribuido la facultad, autoridad o competencia para ello. Es decir, "(...) a quien la Constitución o la ley le ha atribuido el conocimiento de un determinado asunto"⁴⁸.

⁴⁶ [003EscritoAcusacionPostulados8-07-22Nubia-2 .pdf](#). Folio 106.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-154 de 2004. En esta sentencia la Corte interpreta el concepto de jurisdicción como "...la potestad que tiene el Estado para administrar justicia en ejercicio de la soberanía de que es titular, mediante el conocimiento y decisión de las diferentes causas (civiles, criminales, administrativas, etc.)".

⁴⁸ Constitución Política de Colombia. Artículo 29.

En consecuencia, el principio *de juez natural* está estrechamente vinculado con el concepto de competencia, entendido como: “(...) la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc.)”⁴⁹.

Así, la competencia, como atributo o función jurisdiccional, está definida por la ley de manera indelegable, imperativa e inmodificable⁵⁰, “en razón a que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general”⁵¹. Por ello, al tratarse de una norma de orden público, no puede ser modificada ni desconocida por la voluntad de las partes ni de los funcionarios, lo que impone a las autoridades judiciales el deber de remitir el asunto a la autoridad competente⁵².

A lo largo de esta providencia, ha quedado claro que la legislación y la jurisprudencia han sostenido de manera uniforme que la competencia de la JEP es prevalente, preferente y exclusiva sobre los hechos cometidos por exintegrantes de las FARC en el marco del conflicto armado⁵³, una vez esta agrupación se encuentre sometida a su jurisdicción.

En relación con otras jurisdicciones, reitera la Sala que el numeral 9º del punto 5.1.2 del Acuerdo de Paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, dispuso que la JEP ejerce funciones judiciales de manera autónoma y preferente sobre los asuntos de su competencia, en especial respecto de conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones de los Derechos Humanos.

De igual forma, la Corte Constitucional, en la Sentencia C - 080 de 2018, sostuvo que, si bien debe existir colaboración armónica entre la JEP y las demás instituciones y jurisdicciones del Estado,

*(...) La Corte no encuentra reparo de constitucionalidad en el inciso séptimo, pues considera que redundante en la **materialización de la competencia prevalente de la JEP sobre la justicia ordinaria** en relación con los hechos de su competencia, incluyendo el procedimiento*

49 Corte Constitucional. Sentencia C-040 de 1997.

50 Artículos 13,15 y 16. Código General del Proceso.

51 Corte Constitucional. Sentencia C-328 de 2015.

52 Corte Constitucional. Sentencia C-807 de 2009.

53 Acto Legislativo 1 de 2017, art. transitorio 6; Ley 1957 de 2019, arts. 36 y 63.

establecido en la Ley 975 de 2005 para el proceso de Justicia y Paz. Advierte la Corte que la denominación que le da el Legislador estatutario al proceso de Justicia y Paz es antitécnica, ya que su desarrollo se da dentro de la jurisdicción ordinaria, no por fuera de esta, siendo impreciso hablar de una jurisdicción de Justicia y Paz. Sin embargo, entiende la Corte que cuando se hace referencia a la “jurisdicción” en el inciso analizado, se está haciendo referencia a la jurisdicción ordinaria, y, particularmente, al proceso de Justicia y Paz que se surte dentro de ella. (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, en lo que respecta a la competencia por *el factor personal*, es evidente que los beneficios jurídicos establecidos como resultado del Acuerdo Final de Paz estaban destinados principalmente a las personas que participaron en el conflicto armado interno en calidad de combatientes y, de manera directa, a los miembros de las FARC-EP como suscriptores y principales destinatarios del Acuerdo⁵⁴.

Asimismo, en lo que concierne específicamente a los miembros del Comando Conjunto Central de las extintas FARC que no suscribieron el Acuerdo, la Jurisdicción Especial para la Paz ha sostenido lo siguiente:

“Aunque (...) no sea firmante del Acuerdo de Paz, la Jurisdicción Especial para la Paz también ejerce su competencia sobre personas que hayan sido procesadas, investigadas o condenadas antes del 1º de diciembre de 2016 por la pertenencia a las FARC-EP de acuerdo al [sic] artículo 5º transitorio del Acto Legislativo No. 01 de 2017”⁵⁵.

Desde este marco, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo Final para la Paz, se ha desarrollado una regulación integral y diferenciada para, entre otros, los exintegrantes de las FARC-EP, quienes, en su calidad de comparecientes forzosos, deben ser investigados y sancionados a través de las distintas rutas contempladas por la Jurisdicción Especial para la Paz. Este mecanismo, como componente de justicia del Acuerdo Final, responde a la relevancia de la participación individual de los postulados dentro de la

⁵⁴ Sobre este punto, la Corte Constitucional sostuvo que: “En lo que tiene que ver con el ámbito personal, primero, es constitucional que la norma se aplique a los participantes directos del conflicto (miembros de las FARC-EP al haber suscrito un Acuerdo Final y Fuerza Pública), pues el objetivo de los beneficios o incentivos de la Ley 1820 de 2016, en armonía con el artículo 6.5. del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, es el de alcanzar la reconciliación, abandonando en buena medida el componente retributivo de la sanción para quienes dejan la guerra y estableciendo condiciones de confianza entre las partes”. Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018

⁵⁵ JEP, Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y Determinación de los Hechos y las Conductas. Sub-sala A. AUTO No. 01 del 4 de julio de 2023. Pág. 12. Notas al pie N°. 45 y 47 relacionadas con la versión colectiva del Comando Conjunto Central. Tomada 18/09/2020. Bogotá D.C

organización y a la gravedad de los crímenes cometidos en su calidad de miembros de la extinta guerrilla⁵⁶.

Atendiendo a los principios de integralidad y cohesión del sistema normativo transicional⁵⁷, así como a los principios de seguridad jurídica de los excombatientes, los derechos de las víctimas y la consecución de una paz estable y duradera, la Sala considera que, una vez demostrada la competencia natural y prevalente de la JEP sobre los exintegrantes de las FARC-EP⁵⁸, estos deberán ser investigados y juzgados por lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2017, la Ley 1957 de 2019 y demás normas complementarias que establecen las rutas y beneficios diferenciados para estas personas, según la situación jurídica de cada postulado.

En línea con lo anterior, corresponde a la JEP, en ejercicio de su competencia prevalente y exclusiva, determinar si lo procedente es someter a estos postulados a la ruta establecida en la Ley 1820 de 2016 (Ley de amnistía e indulto), si deben ser llamados por la Sala de Reconocimiento de Verdad y de Responsabilidad de los Hechos y Conductas -SRVC- -en caso de ser considerados posibles máximos responsables de los casos priorizados por la

⁵⁶ Artículo transitorio 23°. Competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado y sin ánimo de obtener enriquecimiento personal ilícito, o en caso de que existiera, sin ser este la causa determinante de la conducta delictiva. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes criterios:// a. Que el conflicto armado haya sido la causa directa o indirecta de la comisión de la conducta punible o, //b. Que la existencia del conflicto armado haya influido en el autor, partícipe o encubridor de la conducta punible cometida por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto, en cuanto a://Su capacidad para cometerla, es decir, a que por razón del conflicto armado el perpetrador haya adquirido habilidades mayores que le sirvieron para ejecutar la conducta. //Su decisión para cometerla, es decir, a la resolución o disposición del individuo para cometerla. //La manera en que fue cometida, es decir, a que, producto del conflicto armado, el perpetrador de la conducta haya tenido la oportunidad de contar con medios que le sirvieron para consumarla. //La selección del objetivo que se proponía alcanzar con la comisión del delito. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. TP-SA 301 de 2019)

⁵⁷ Artículo 8 y 63. Ley 1975 de 2019.

⁵⁸ Puede afirmarse que el requisito personal tiene los siguientes medios de prueba, de cara a la acreditación de la pertenencia o colaboración con las FARCEP: (i) certificación realizada por la OACP, tras la verificación de la inclusión del solicitante en los listados entregados al Gobierno Nacional por representantes de esa antigua guerrilla (numeral 2). También por un certificado emitido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA); (ii) providencia o pieza procesal que indique que la persona fue investigada, procesada o condenada por esa pertenencia o colaboración (numeral 1); (iii) sentencia condenatoria que señale la pertenencia del condenado, a pesar de no haber sido procesado por un delito político, pero sí por un delito conexo con este (numeral 3), y (iv), por último, que sea posible demostrar la condición de exintegrante o colaborador de las FARC-EP, cuando pueda deducirse de investigaciones, providencias judiciales u otras evidencias, que la persona interesada en el beneficio fue investigada o procesada por su presunta pertenencia o colaboración con el extinto grupo guerrillero (numeral 4)

jurisdicción⁵⁹, o si, de manera residual, deben ingresar a la ruta prevista ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas para lo de su competencia⁶⁰.

En efecto, la postura de esta Sala tiene sustento adicional en lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia de control automático de constitucionalidad de la Ley 1957 de 2019, en la que expuso:

“(...) el artículo (...) 63 (competencia personal), relativas a las conductas cometidas con ocasión del conflicto armado y las estrechamente relacionadas con el proceso de dejación de armas, incluidas las que ya hayan llegado a juicio o hayan sido concluidas. Además precisa que la Fiscalía General de la Nación incorporará a los informes presentados, “las compulsas de copias que le hayan sido remitidas por la jurisdicción de justicia y paz creada por la Ley 975 del 2005, para que por la JEP se determine si las conductas relacionadas son de su competencia [...] con excepción de aquellas relacionadas con conductas cometidas por terceros o agentes del estado no integrantes de la fuerza pública, que no hayan manifestado previa, expresa y voluntariamente su intención de someterse a la JEP

(...)

Ahora bien, la competencia de la JEP respecto de hechos relacionados con el conflicto armado, sin embargo, no es exclusiva. El marco jurídico colombiano ha previsto distintos procedimientos e incluso jurisdicciones que se ocupan de la judicialización de los hechos.

*Así, de una parte, **la judicialización y beneficios jurídicos para miembros de grupos armados ilegales desmovilizados antes de 2005, principalmente miembros de los grupos paramilitares –Autodefensas Unidas de Colombia–, se rige por los procedimientos de Justicia y Paz [488] y los Acuerdos de contribución a la Verdad Histórica y a la Reparación [489], a cargo de la jurisdicción ordinaria y del Centro de Memoria Histórica. Por otra parte, la judicialización y beneficios jurídicos de miembros de las FARC, se rige principalmente por el procedimiento ante la Jurisdicción Especial para la Paz contemplado en el Acto Legislativo 01 de 2017 y la Ley 1820 de 2016, así como en el Proyecto de Ley Estatutaria bajo estudio, sin perjuicio de que los jueces ordinarios puedan conceder amnistías y libertades***⁶¹. (Negrillas fuera de texto).

De manera similar, al analizar el artículo 62, relacionado con la competencia material de la JEP, la Corte Constitucional enfatizó en la sentencia citada lo siguiente:

⁵⁹ Ley 1922 de 2018 y Ley 1957 de 2019.

⁶⁰ Corte Suprema de Justicia. Auto: AP2176-2018.

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018. Control automático de constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria número 08 de 2017 Senado, 016 de 2017 Cámara, “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”.

“El artículo 62 define el ámbito de competencia material de la Jurisdicción Especial para la Paz. La norma constituye, en este sentido, un desarrollo del artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, en cuanto atribuyó a la Jurisdicción Especial para la Paz la función de administrar justicia de manera transitoria, autónoma, exclusiva y preferente respecto de las demás jurisdicciones, en relación con “las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos”[981].

En consecuencia, para esta Sala resulta evidente que la competencia prevalente sobre los hechos delictivos cometidos por ex integrantes de las FARC, en el marco del conflicto armado interno, recae de manera preferente de la JEP.

La anterior conclusión se refuerza aún más cuando la Corte Constitucional, al analizar la competencia sobre los comparecientes voluntarios, distinguió entre estos y los comparecientes forzosos, precisando que, en el caso de estos últimos, la JEP actúa como Juez Natural⁶².

En el mismo sentido, la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP ha sostenido de forma reiterada que, en virtud de lo dispuesto en el artículo transitorio 6 del Acto Legislativo No. 01 de 2017 y el artículo 63 de la Ley 1957 de 2019 o Ley Estatutaria, la JEP ostenta competencia prevalente, inescindible e integral sobre

“(…) todos los que participaron directa e indirectamente en el conflicto armado, en los términos de este artículo, y sus decisiones ofrecerán garantías de seguridad jurídica a todos los anteriores. Se aplicará a los investigados o condenados por el delito de rebelión u otros relacionados con el conflicto, aunque no pertenezcan a las organizaciones armadas en rebelión (...). También se aplicará a las personas que hayan sido acusadas en providencia judicial o condenadas en cualquier jurisdicción por vinculación a dicho grupo, aunque los afectados no reconozcan esa pertenencia” y al decidir sobre los beneficios penales a los que pudiera acceder⁶³.

3.1.3. Pertinencia del traslado de los postulados de este proceso a la JEP y remisión del expediente, a la luz de los principios de igualdad, integralidad y de los fines de la Justicia Transicional

⁶² Corte Constitucional. Sentencia C 080 de 2018- Análisis artículo 79 y Sentencia SU086 de 2022
⁶³ JEP. Tribunal para la Paz. Sala de Amnistía en Indulto. Resolución SAI-AOI-DAI-DVL-022-2023. Párrafo 14.

En virtud de las normas y la jurisprudencia previamente citada, incluyendo decisiones proferidas por la propia JEP, esta Sala ha determinado que la competencia prevalente de dicha jurisdicción sobre los delitos perpetrados con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, siempre que hayan ocurrido por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Esta competencia se extiende de manera obligatoria a los exintegrantes de las FARC-EP desmovilizados y a miembros de la Fuerza Pública.

Desde esta perspectiva, aunque algunos exintegrantes del Comando Conjunto Central de las extintas FARC-EP se postularon inicialmente ante Justicia y Paz, la entrada en vigor del Acuerdo Final y de sus normas reglamentarias permitió que ciertas células o unidades se sometieron posteriormente a la JEP.

Un ejemplo de ello es el **Auto No. 19 del 26 de enero de 2021**, en el que la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas determinó la responsabilidad de ocho máximos responsables del Comando por la adopción y ejecución de una política sistemática de privaciones ilegales de la libertad. Según la decisión, estas acciones afectaron a más de 21.396 víctimas en todo el territorio nacional⁶⁴, especialmente entre los años 1998 y 2002⁶⁵, **período en el que también ocurrieron los hechos delictivos objeto de esta providencia.**

Para la JEP:

“El Comando Conjunto Central fue una estructura de las FARC-EP que entre 1993 y 2015 articuló la acción de los Frentes 17, 21, 25 y 50. Frente Tulio Varón, Frente José Lozada y las columnas móviles Héroes de Marquetalia, Jacobo Frías Alape y Daniel Aldana, así como varias compañías y comisiones especializadas. En su mayor auge, a finales de la década de los noventa, esta estructura tenía 1.200 combatientes, de los cuales 150 sobrevivieron al conflicto armado. Esta primera Audiencia Regional de Reconocimiento de Verdad comparecerán diez integrantes del Comando Conjunto Central que firmaron el Acuerdo de Paz y que hoy tienen la

⁶⁴ Auto No. 19 del 26 de enero de 2021. Párrafos 244-245. Disponible en: <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/CASO%2001%20TOMA%20DE%20REHENES/Auto%20No.%2019%20de%202021.pdf>

⁶⁵ [Auto No. 19 del 26 de enero de 2021](#). Párrafo 251, 260 y 261.

*oportunidad de reconocer los daños causados y aportar con la verdad a la reconstrucción de aquello que el secuestro desgarró*⁶⁶.

Según el mismo Auto No. 19 del 26 de enero de 2021, a enero de 2019,

*“(…) descontando las unidades militares que no se unieron al Acuerdo Final de Paz, el listado de personal acreditado por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz como ex miembros de las FARC-EP sumaba 12.811 hombres y mujeres, de los cuales 6.222 eran combatientes en armas. De ese total, 9.574 personas fueron registradas como guerrilleros y 3.352 personas como milicianos, mientras 3.166 estaban en las cárceles (de las cuales cuatro estaban privadas de la libertad en el extranjero)*⁵⁷⁶⁷

Sobre el CCC-FARC, la JEP indicó que su despliegue territorial estuvo concentrado en los departamentos de Tolima, Huila y Quindío⁶⁸.

Observa la Sala que el auto en mención, así como otros emitidos por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y las Conductas, contienen secciones detalladas sobre la operatividad del CCC-FARC, describiendo las acciones criminales que le permitieron mantenerse en el tiempo y los casos ilustrativos en los que se le ha atribuido responsabilidad⁶⁹.

En este sentido, **no existe razón legal** para que la definición de la situación jurídica actual de los comparecientes enlistados en esta providencia no se resuelva a través de las rutas establecidas en el procedimiento especial de la JEP. Además, los avances alcanzados en esta jurisdicción en la identificación de patrones y dinámicas macro criminales del CCC-FARC, constituye un insumo esencial para definir su responsabilidad en estos hechos.

Lo anterior, no solo optimiza el trabajo de la JEP, al permitir un análisis más integral y sistemáticos de los patrones delictivos de este grupo armado ilegal, sino que también contribuye a la justicia en general y los postulados.

Por un lado, centralizar estos casos dentro de la JEP **evita la duplicidad** de esfuerzos, haciendo más eficiente la valoración de responsabilidad penal, pues permite contrastar la conducta de los postulados dentro del Comando Central Conjunto de las FARC-EP en relación con los patrones criminales ya

⁶⁶<https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Paginas/-comando-conjunto-central-de-las-exfarc-ep-hara-reconocimiento-publico-de-secuestros-el-26-de-abril-en-ibague.aspx>

⁶⁷ Auto No. 19 del 26 de enero de 2021. Párrafo 161.

⁶⁸ Auto No. 19 del 26 de enero de 2021. Capítulo C.5.7. Párrafo 572.

⁶⁹ Auto No. 01 de 2023 Bogotá D.C., 4 de julio de 2023. Párrafo 221 y 222.

identificados por la Jurisdicción Especial para la Paz. En contraste, abordarlos de manera individual como ocurre en las acusaciones formuladas por distintas Fiscalías, podría limitar la comprensión integral de su accionar dentro del conflicto armado.

Por otro lado, fragmentar la investigación y el análisis de los delitos cometidos por miembros del mismo Comando desnaturaliza y reduce la eficacia de los fines de ambas jurisdicciones dentro de la justicia transicional. La estrategia de abordaje macro criminal y priorización de casos tiene como propósito reconstruir los contextos en los que ocurrieron múltiples y graves vulneraciones de Derechos Humanos, así como identificar las dinámicas operacionales de estas estructuras de manera integral, en lugar de analizarlas como células independientes.

De ahí que uno de los **principios de la política macro criminal** sea la concentración y agrupación de casos en **macro casos**, tanto por razones de agilidad procesal como por su utilidad en la determinación de responsabilidades. Un macro caso permite revelar y explicar un patrón criminal a partir de una diversidad de hechos interrelacionados, lo que facilita su corroboración y una sanción adecuada de los responsables, desde una perspectiva sistemática e integral⁷⁰.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido:

“La caracterización de patrones de macro criminalidad es una metodología de investigación y de imputación en los procesos de justicia y paz, cuya imperatividad fue establecida por la Ley 1592 de 2012 con el claro propósito de obtener un mayor grado de satisfacción del derecho a la verdad en cabeza de las víctimas y de la sociedad en general, de concentrar los esfuerzos de la justicia en los máximos responsables, de agilizar el procesamiento de hechos que respondan a patrones uniformes y de facilitar la categorización de crímenes de lesa humanidad y de guerra.

(...)

Es indiscutible también que la metodología en cuestión debe atenderse desde la investigación y durante toda la etapa de juzgamiento, tan es así que se consagró la obligación para los servidores públicos que intervienen en el proceso de disponer lo necesario para que se asegure la verdad sobre el patrón de macro criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y así se puedan develar los contextos, las causas y los motivos de los delitos.

(...)

*Grado de responsabilidad (...)*⁷¹.

⁷⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-694/15.

⁷¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Casación Penal. Sentencia SP17467-2015.

En la citada sentencia, la Corte destaca que la metodología macro criminal basada en patrones es, ante todo, una herramienta para identificar la tipología del comportamiento criminal del grupo. Desde esta perspectiva, y en atención a los fines transicionales de construcción de paz y reconstrucción integral de verdad para las víctimas, la Sala considera que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es la autoridad competente para determinar la relevancia del comportamiento criminal de estos postulados y sus consecuencias jurídicas.

3.1.4. Principio de favorabilidad: remisión expresa a la norma ulterior más favorable por la Ley 975 de 2005 y su relación con el principio general del derecho penal

Si bien, hasta este punto ha quedado claramente establecido que la **competencia prevalente** sobre los delitos cometidos por **ex militantes de las FARC** en el marco del conflicto armado corresponde, por disposición constitucional y legal, a la **JEP**, lo que constituye razón suficiente para sustentar la decisión que adoptará la Sala respecto al problema inicialmente planteado por la Fiscalía.

Existe, además, un fundamento adicional que se basa en lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 975 de 2005, el cual establece expresamente lo siguiente:

*“**Ley futura más favorable.** Si con posterioridad a la promulgación de la presenta ley, se expiden leyes que concedan a miembros de grupos armados al margen de la ley beneficios más favorables que los establecidos en esta, las personas que hayan sido sujetos del mecanismo alternativo podrán acogerse a las condiciones que se establezcan en esas leyes posteriores”.*

La Corte Suprema de Justicia ha definido la favorabilidad penal como:

“(…) principio de orden convencional y constitucional, según el cual una situación regulada desventajosamente por la ley vigente puede solventarse mediante la aplicación ultra o retroactiva de normas que regulan de mejor manera la misma situación fáctica y jurídica de quien se encuentra avocado a un proceso penal. En términos generales, estas eventualidades se suelen presentar cuando una norma posterior es más favorable que la ley vigente para el momento de la comisión del hecho (retroactividad), o cuando la anterior que regulaba el hecho trata de mejor manera dicha realidad (ultra actividad), o incluso, como se ha aceptado, ante la vigencia simultánea de leyes, cuando estatutos procesales coexistentes tratan de distinta manera una misma situación que debe ser resuelta mediante la norma más

*favorable al procesado, siempre que su aplicación no implique desconocer las bases esenciales del sistema*⁷².

Advirtiendo que, en la misma providencia, la Corte Suprema sostuvo que el principio de favorabilidad no aplica cuando la norma especial cuestionada está destinada a regular los procesos objeto del litigio (lo cual coincide con el argumento expuesto por la Sala en el acápite 4.2.3. sobre la competencia prevalente de la JEP respecto de la situación jurídica procesal de los exintegrantes de las FARC-EP, en virtud del Acuerdo Final de Paz y su marco normativo)⁷³, resulta pertinente señalar las razones en virtud del principio de favorabilidad que hace viable remitir la actuación a la JEP:

Las normas que regulan los procedimientos de la JEP contemplan diversos **beneficios jurídicos diferenciados**, aplicables a los excombatientes de las FARC-EP que **contribuyan sustancialmente** a la verdad, la reparación y no repetición, y que cumplan con el régimen de condicionalidad.

Entre estos beneficios⁷⁴ se encuentran:

- i) Amnistía e indulto** para los delitos exclusivamente políticos o conexos⁷⁵.
- ii) Participación en política:** La Presidencia de la JEP certificará que el postulado puede participar en política una vez inicie el trámite ante la JEP y cumpla con los requisitos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Esto marca una diferencia fundamental con Justicia y Paz, en contraste, siguiendo normas superiores y jurisprudencia de la Corte Constitucional⁷⁶.

72 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión AP3329-2020. Radicado N°.56180 del 2 de diciembre de 2020.

73 “En ese orden es indispensable respetar la especificidad de cada sistema penal, o, en otros términos, la aplicación favorable de una ley para hacer efectiva la garantía solo es posible si no se desconoce la estructura conceptual del sistema llamado a gobernar la respectiva actuación desde luego con la aclaración de que el proceso penal no es un fin en sí mismo, sino un medio para la realización de derechos fundamentales. Por eso la exigencia de respetar el sistema se debe entender en el sentido de que la aplicación de la ley “favorable” no debe llevar a soluciones asistemáticas que colapsen mediante soluciones francamente inadmisibles la estructura conceptual del proceso y de sus instituciones esenciales.” Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Decisión AP3329-2020. Radicado N°.56180 del 2 de diciembre de 2020.

74 La Ley 1820 de 2016 y la Ley Estatutaria de la JEP (Ley 1957 de 2019)

75 La amnistía extingue la acción y la sanción penal principal y las accesorias de delitos políticos y conexos. Ley 1820 de 2016. Artículo 41.

76 Constitución Política de Colombia artículo 122. Parágrafo adicionado por el artículo 2 del Acto Legislativo 1 de 2017. Sobre el particular, en la sentencia C-674 de 2017, la Corte Constitucional, párrafo 4.7.3.9. expresamente indicó lo siguiente: “De la transcripción de la norma se observa que, en virtud del inciso primero, parecería que la habilitación para el ingreso a la función pública y

- iii) **Protección frente a la extradición:** Los comparecientes no serán extraditados, ni se adoptarán medidas de aseguramiento con fines de extradición activa o pasiva respecto de hechos o conductas objeto del Sistema.
- iv) **Flexibilidad en las consecuencias jurídicas:** En Justicia y Paz el beneficio jurídico es el de la pena alternativa que suspende el cumplimiento de la pena privativa de la libertad que corresponde a la sanción ordinaria dictada conforme a las reglas del Código Penal. Esta pena alternativa oscila entre 5 y 8 años, que debe cumplirse en centros carcelarios vigilados por el INPEC. En la JEP, el régimen sancionatorio depende del grado de responsabilidad, participación y contribución del compareciente, y puede imponerse tres tipos de penas, varias de ellas no privativas de la libertad con prevalencia del enfoque restaurativo.

Estas sanciones podrán ser: (i) *propias*, para aquellos que reconozcan de manera completa la verdad y reparen a sus víctimas; (ii) *alternativas* para quienes contribuyan de forma tardía; y, (iii) *ordinarias* para quienes sean vencidos en juicio y se demuestre que no contribuyan a la verdad y la reparación. Las dos primeras pueden ser cumplidas por fuera de los centros carcelarios y van hasta los 8 años. La última contempla entre 15 y 20 años de cárcel sin posibilidad de libertad anticipada.

Frente a la aplicación de la ley más favorable, la Corte Constitucional señaló, en relación con el derecho procesal aplicable a los procedimientos judiciales de competencia de la JEP que:

para celebrar contratos con el Estado tendría una vocación general, referente a todo tipo de proceso que se adelante en el marco de la justicia transicional, incluyendo el vinculado con la Jurisdicción Especial para la Paz. No obstante, tal consideración no se aviene con el criterio de conexidad material, por virtud del cual debe entenderse que a través del *fasto trac*, sólo se pueden regular materias que tengan una conexión clara, estrecha y directa con lo plasmado en el Acuerdo Final. En virtud de lo anterior, es exigible una lectura restrictiva de la norma que limite su alcance al actual proceso de justicia transicional, en aras de autorizar su expedición a través de la vía dispuesta en el Acto Legislativo 01 de 2016. Tal lectura lleva a concluir que el citado párrafo que se agrega al artículo 122 de la Constitución, debe entenderse como una disposición de carácter transitorio, que solo aplica respecto de quienes se sometan al marco jurídico de la JEP. De esta manera, el inciso primero, al regular el caso de los miembros de los grupos armados al margen de la ley, más allá del conjunto de requisitos que allí se imponen para poder acceder a la función pública o para poder contratar con el Estado, circunscribe su aplicación a los miembros de las FARC que hayan suscrito el acuerdo de paz o que se hayan desmovilizado individualmente, a través del régimen jurídico que en su momento les haya sido aplicable, siempre que, como ya se dijo, sean sometidos a la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, en los términos del Acto Legislativo 01 de 2017”.

*“Todas las normas procesales adoptadas, o que se adopten, para regular el proceso ante la JEP están regidas por las garantías de legalidad, juez natural, independencia judicial, imparcialidad, debida motivación, publicidad, libertad de escogencia de defensor o representante, defensa técnica, participación de las víctimas, presunción de inocencia, derecho de defensa, contradicción, **favorabilidad penal**, doble instancia, entre otras que integran el debido proceso (art. 29 C.P.)”⁷⁷. -Negrillas propias-*

Este principio fue recogido textualmente en el artículo 21 de la Ley 1957 de 2019, referido al debido proceso. En este sentido, la norma establece expresamente que, de conformidad con las reglas aplicables a la Jurisdicción Especial para la Paz, se respetaran los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso. En consecuencia, reza el mismo artículo que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) se respetarán los derechos, principios y garantías fundamentales del debido proceso. En consecuencia, el mismo artículo dispone que la JEP aplicará el principio de favorabilidad en todas sus actuaciones, especialmente en relación con el tratamiento que reciban las personas sometidas a esta jurisdicción”⁷⁸.

Por lo anterior, la aplicación de la norma más favorable no es opcional para la JEP, sino un mandato legal de obligatorio cumplimiento. En consecuencia, su competencia prevalece sobre la jurisdicción ordinaria para el caso que nos ocupa, dado que, al trasladar los procesos a la JEP, los postulados podrán acceder a mayores beneficios punitivos y procesales, siempre que cumplan con lo dispuesto en la Ley.

Desde este marco **legal y constitucional**, ha quedado expuesto de manera contundente que, al **articular el principio constitucional de favorabilidad con el de especialidad**, la JEP es la jurisdicción competente para conocer de la causa procesal objeto de esta providencia.

3.1.5. Irrenunciabilidad al derecho a la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, con independencia de la jurisdicción que conozca los procesos

⁷⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-080 de 2018.

⁷⁸ Ley 1957 de 2019. Pero, además, también lo consagran el Acto Legislativo (AL) 1º de 2017 en los artículos transitorios 5, 12 y 22; la Ley 1957 de 2019 (LEJEP) en su artículo 23; y la Ley 1820 de 2016 en sus artículos 11, 21 y 45 refieren como parte del marco normativo de esta jurisdicción, el principio de favorabilidad.

Para finalizar, considera la Sala relevante reiterar las razones jurídicas por las cuales el traslado de jurisdicción no puede generar un efecto regresivo en el alcance, contenido y goce efectivo del derecho a la reparación integral que tienen las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, en este caso, las víctimas de los postulados de esta causa procesal, miembros del extinto Comando Central Conjunto de las FARC⁷⁹.

Lo anterior, desde una **interpretación sistémica y finalista** de las normas que salvaguarda el principio de centralidad de las víctimas sobre el cual se erige la justicia transicional y, en general, la administración de justicia de Colombia, como Estado Social de Derecho.

En este sentido, si bien el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 estableció que, “cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”⁸⁰, es necesario resaltar que el derecho a la reparación integral de las víctimas de graves violaciones a los Derechos Humanos ha sido ampliamente reconocido e interpretado por la legislación nacional y la jurisprudencia de las altas Cortes.

Este derecho se ha consolidado como un **derecho- deber irrenunciable**, cuyo cumplimiento obligatorio tiene sus bases en los compromisos internacionales del Estado Colombiano sobre la materia, la Constitución Política y en la legislación nacional⁸¹.

Por lo tanto, no existe fundamento legal que permita reducir o modificar el contenido y verdadero alcance para el ejercicio de esta acción de rango constitucional, con efectos regresivos o en desmedro de los intereses legítimos

⁷⁹ Ver, entre otras, Corte Constitucional. Sentencia C-753/13 donde además de explicar, en extenso, el alcance del derecho a la reparación integral y sus componentes, la Corte reitera la concurrencia de modelos de reparación judicial y administrativos en el marco de procesos transicionales.

⁸⁰Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991- Por el cual se expiden normas transitorias para Descongestionar los Despachos Judiciales. -, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

⁸¹ Así reconocido por la Ley 1957 de 2019 en su artículo 28

de las víctimas, por el simple hecho de que el proceso sea conocido por una jurisdicción (prevalente) u otra.

Sobre este punto, la Sala destaca lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-753 de 2013, en la cual la Corte resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1448 de 2011. En esta providencia, la Corte enfatizó que **el derecho a la reparación integral** en el conflicto armado **asiste a cualquier sujeto individual o colectivo que haya sufrido un daño “resultante de una conducta antijurídica que no se encontraban en el deber de soportar”⁸².**

Por lo tanto, tal daño debe ser:

*“(…) resarcido a través de medidas de justicia distributiva y restaurativa, encaminadas a restituir a la víctima a la situación anterior a la vulneración de sus derechos. En caso de no ser posible la restitutio in integrum, serán necesarias estrategias orientadas a **compensar la pérdida material** –tanto por daño emergente como por lucro cesante- y moral de acuerdo con el principio de equidad, a **través de la indemnización**(…)En contextos de justicia transicional, la reparación es por consiguiente un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que **se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición.** De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que **el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición** consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios”⁸³. Negrillas propias-*

En el mismo sentido y de conformidad con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional sostuvo en la citada providencia lo siguiente:

⁸² Corte Constitucional. Sentencia C-753 de 2013

⁸³ Corte Constitucional. Sentencia C-753 de 2013.

“(…) en escenarios de transición y en contextos de escasez de recursos, es **necesario** hacer ciertas concesiones para lograr la reconciliación y la paz definitiva. No obstante, lo anterior, dichas restricciones nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o en una negación o desnaturalización los derechos de las víctimas” pues el derecho a la reparación tiene “**un contenido propio** y un sustento constitucional diferente al que fundamenta el gasto social del Estado” ⁸⁴.-Negrillas propias-

Desde este marco, es claro que en Colombia coexisten un modelo de reparación judicial y un modelo de reparación administrativo⁸⁵, los cuales deben ser interpretados de manera integral y armónica a la luz de los siguientes principios: *favorabilidad*, tanto en la comprensión como en el restablecimiento de los derechos de las víctimas; *buena fe y confianza legítima*; *preeminencia del derecho sustancial* y el *reconocimiento de la condición de especial vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas*⁸⁶, e *igualdad material y formal ante la Ley*⁸⁷.

En este sentido, **no podría justificarse un trato discriminatorio** en cuanto al alcance y contenido del derecho a la **reparación integral** entre las víctimas que opten por la ruta judicial ordinaria mediante la aplicación de la normatividad jurídica establecidas para el trámite judicial de la **acción constitucional de la extinción del derecho de dominio con fines para la reparación integral** a las víctimas, y aquellas que confíen sus derechos y expectativas a la **Jurisdicción Especial para la Paz**.

Por el contrario, una interpretación armónica, *pro homine* y garante para las víctimas reconocería, como en diversas ocasiones lo ha hecho la Corte Constitucional, lo siguiente:

(…)en contextos transicionales, el Estado tiene la obligación de hacer que sean los victimarios quienes en primer término reparen a las víctimas, y de asumir directamente su reparación en caso de renuencia de los victimarios o insuficiencia de la reparación procurada por éstos. Sin embargo, si una víctima obtiene la indemnización administrativa, en sede judicial, se le descontará ese monto. Por su parte, las víctimas podrán optar por acceder a una u otra vía o a ambas para obtener la reparación integral. Al margen de lo anterior, cabe precisar que un sistema concurrente de reparación judicial y administrativa, una vez se adopta, impone exigencias propias. Estas

⁸⁴ *Ibídem.*

⁸⁵ *Ibídem.*

⁸⁶ *Ibídem.*

⁸⁷ Artículo 6 de la Ley 1448 de 2011, modificado por el Art. 6 de la Ley 2421 de 2024.

*exigencias en primer término son de coherencia. No es posible que, en virtud del mecanismo escogido, la actuación judicial reduzca su capacidad tuitiva so pretexto de la existencia previa o simultánea de una vía de reparación administrativa, o que tratándose de la ruta administrativa de reparación esta asuma un carácter débil o discontinuo por tener naturaleza subsidiaria. **En realidad, el sistema concurrencial se propone en un contexto de violaciones masivas de derechos humanos y prolongadas en el tiempo, para arbitrar un mecanismo de justicia efectiva orientado a que el Estado, sin perjuicio de la responsabilidad intransferible de los autores de las violaciones, asegure la vigencia efectiva de los derechos y los deberes de investigación y juzgamiento(...)**En conclusión, **la indemnización es un componente que articulado con las medidas de satisfacción, rehabilitación y las garantías de no repetición, realizan el derecho fundamental a la reparación integral la cual puede exigirse tanto por la vía judicial como por la administrativa. En el marco de programas administrativos de reparación, la indemnización debe ser justa, adecuada y suficiente para que, junto con las otras medidas de reparación, se puedan restablecer al menos en parte los derechos de las víctimas y promover su reincorporación a la vida social en condiciones dignas**⁸⁸.*

Así, la Corte Constitucional ha reconocido que el **derecho a la reparación** como un **derecho fundamental**, lo que implica que no puede ser limitado, negado o desconocido **ni siquiera por razones de sostenibilidad fiscal**⁸⁹. En concordancia con esta interpretación, las leyes que regulan los procesos transicionales de Justicia y Paz han establecido, en particular, lo siguiente:

*“Artículo 1°. **Objeto de la presente ley.** La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, **garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.***

(...)

*Artículo 4°. **Derecho a la verdad, la justicia y la reparación** y debido proceso. El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley deberá promover, en todo caso, **el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación** y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.*

(...)

*Artículo 8°. **“Derecho a la reparación. Derogado por el art. 41, Ley 1592 de 2012.** El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas (...) **La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito (...)** Las autoridades judiciales competentes fijarán las*

⁸⁸Corte Constitucional. Sentencia C-753 de 2013.

⁸⁹ Ibídem.

reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley⁹⁰. -Negrillas propias-.

En lo que respecta al **Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición**, establecido en el **Acuerdo Final de Paz**, el deber de interpretar y aplicar estas normas de manera coherente y armónica con los lineamientos jurisprudenciales previamente esbozados se evidencia, por ejemplo, en diversos puntos del Acuerdo Final que expresamente remiten a la Ley de Víctimas. Entre ellos se destaca:

- i) El punto 6.1.10, sobre el calendario de implementación normativa, el cual, conforme al principio de universalidad y los estándares internacionales, contempla la aplicación de la Ley de Víctimas y sus modificaciones.

“(...) para ampliar el reconocimiento de todas las personas víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno”⁹¹.

De forma similar:

- ii) Los artículos 41 y 42 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 41 de la Ley 1957 establecen que el otorgamiento de amnistías no exime al Estado de su deber de reparación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios. Incluso, se reconoce que existen obligaciones de reparación “que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No repetición”⁹².

- iii) En el mismo sentido, el Decreto 671 de 2017, que modificó la Ley 1448 de 2011 en lo relacionado con la certificación de la

⁹⁰ Ley 975 de 2005. En el mismo sentido lo ha dispuesto el artículo 3° de la citada ley y la Ley 1448 de 2011, artículos 1, 2, 3, ARTÍCULO 177. FONDO DE REPARACIÓN. El artículo 54 de la Ley 975 de 2005 será adicionado con el siguiente inciso: Adicionalmente este Fondo estará conformado por las siguientes fuentes: (...) e). El monto de la condena económica de quienes han sido condenados por concierto para delinquir por organizar, promover, armar o financiar a grupos armados al margen de la ley. f). El monto establecido en la sentencia como consecuencia al apoyo brindado por las empresas que han financiado a grupos armados organizados al margen de la ley. g). Los recursos provenientes de los procesos de extinción de dominio que se surtan en virtud de la Ley 793 de 2002, en las cuantías o porcentajes que determine el Gobierno Nacional.

⁹¹https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Fotos2016/12.11_1.2016nuevoacuerdofinal.pdf. Página 202.

⁹² Artículos 41 y 42 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 41 de la Ley 1957

desvinculación de menores en caso de acuerdos de paz, consagró en su artículo 190 que los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento forzado, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la Ley 1448 de 2011.

Las disposiciones normativas previamente citadas ilustran la tesis según la cual el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, establecido en el Acuerdo Final para la Paz, no puede funcionar como un sistema aislado ni como un universo “cerrado y hermético”⁹³, desconectado de las demás normas que han regulado la materia desde un enfoque comprensivo y garante para las víctimas.

Por el contrario, la JEP debe procurar, de manera **coordinada y armónica**, en cumplimiento del artículo 113 Superior, trabajar juntamente con las demás ramas e instituciones del poder público, garantizando así el derecho fundamental a la reparación. Esto, por supuesto, “sin perjuicio de las competencias específicas e independientes de cada institución en el marco de un Estado democrático”⁹⁴.

Desde este enfoque, la materialización del derecho a la reparación integral de las víctimas que acuden a la JEP, en particular su **componente indemnizatorio o pecuniario**, podrá ejecutarse de forma articulada con otras normas, como las mencionadas previamente. Asimismo, los artículos 7° y 14° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia de la JEP establecen la **participación efectiva de las víctimas** en el procedimiento ante esta jurisdicción, garantizándoles amplias facultades para la defensa de sus derechos,

*“(…) que da la calidad de **interviniente** especial según los estándares nacionales e internacionales sobre garantías procesales, sustanciales, **probatorias**, acceso a un recurso judicial efectivo y demás derechos aplicables”*. Negrillas propias.

Para ello, el párrafo del citado artículo 14 dispone, además, que se podrán establecer,

*“**convenios o alianzas con las entidades del Ministerio Público y la Unidad para las Víctimas para efectos de una acción coordinada de***

⁹³ Sentencia C-674 de 2017. Citada en el Auto AT-05 de 2018, numeral 2.1.

⁹⁴ JEP. Auto AT-05 de 2018, numeral 2.2.

participación, defensoría pública, atención y reparación a víctimas

⁹⁵. Negrillas propias.

Así las cosas, y como ha sucedido en otras ocasiones, la JEP deberá aplicar la normativa más garante y favorable para las víctimas en aquellos casos en los que la Ley Estatutaria de esta jurisdicción y sus decretos reglamentarios no establezcan un alcance concreto. Esto se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el numeral 5.1.3.7 del Acuerdo Final de Paz, referente a **la adecuación, fortalecimiento y contribución a la reparación material de las víctimas**, en el sentido de que el Estado concurrirá subsidiariamente a su reparación cuando los responsables individuales de los daños ocasionados en el marco del conflicto no cuenten con los recursos suficientes para resarcirlos.

En relación con este aspecto, y en atención a lo dispuesto en el Decreto Ley 903 de 2017⁹⁶, la Corte Constitucional ha insistido en que:

“(…)si bien es cierto que en el marco del Sistema Integral de Verdad Justicia, Reparación y no Repetición se pueden establecer obligaciones individuales o colectivas en materia de reparación de las víctimas, de acuerdo con los artículos 14, 33 y 50 de la Ley 1820 de 2016¹⁰⁹, las medidas de reparación material que sean impuestas en el marco de dicho sistema de justicia transicional, deberán ser satisfechas *prima facie* con la masa de bienes que *conforman* el inventario de bienes de las FARC, en vista de garantizar el derecho a la igualdad de las víctimas. Esta interpretación resulta constitucional ya que, al tiempo que no excluye responsabilidades ni el deber de contribuir a la verdad de lo ocurrido, materializa el derecho fundamental de las víctimas a la reparación, en condiciones de igualdad.

(…)

Tal como lo señaló este tribunal en la sentencia C-674 de 2017, existen dos deberes especiales: (i) el deber del Estado de investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones de los derechos humanos y las infracciones al Derecho Internacional Humanitario; y (ii) el de asegurar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia y a la reparación, por lo cual, en el marco de lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011, en el artículo 18 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, y en la sentencia C-370 de 2006, se deben observar en cualquier caso las directrices sobre los derechos de las víctimas frente a los victimarios, especialmente en lo que concierne a la reparación integral, bajo la premisa de que la construcción de escenarios de paz no se puede traducir en una anulación de estas prerrogativas. De esta forma, las entidades encargadas de hacer efectivo este mandato constitucional, en virtud del principio de colaboración armónica al que hace referencia el artículo 113 de la CP, deberán realizar sus mejores esfuerzos para asegurar que la reparación sea garantizada por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada y efectiva, priorizando la distribución de las medidas de reparación entre las

⁹⁵ En concordancia con lo dispuesto en los artículos artículo 13, 15 y otros.

⁹⁶ Por el cual se dictan disposiciones sobre la realización de un inventario de los bienes y activos a disposición de las FARC EP.

víctimas y buscando la igualdad en el acceso y la equidad en la distribución de recursos disponibles. Finalmente, como se estableció en las sentencias C-674 de 2017 y C-007 de 2018, el acceso y el mantenimiento de todos los componentes del régimen penal especial para el escenario transicional, se encuentran sujetos a la contribución efectiva y proporcional a la verdad, la reparación y al ofrecimiento de garantías de no repetición, de tal modo que la satisfacción de cada uno de los componentes es condición para la realización de los demás, enmarcándose de esta forma dentro del régimen de condicionalidades”⁹⁷.

En este caso, el ejercicio de la competencia forzosa, prevalente y especial de la JEP para la Paz no puede generar menoscabo ni efectos regresivos sobre el derecho a la reparación de las víctimas, considerando la amplia y extensiva interpretación jurisprudencial vigente en la materia.

3.2. Proposición del planteamiento de conflicto de jurisdicciones

En suma, efectuado el examen en todos los ámbitos jurídicos pertinentes, resulta no solamente necesario, sino también absolutamente procedente remitir la actuación procesal a la Jurisdicción Especial para la Paz, a fin de que conozca de los hechos y conductas punibles atribuidas a los señores **Marlio Mora Morales, Berney Derley Ordoñez Castro, Rodrigo Ducuara Yara, Ferney Valverde Fajardo y Marco Fidel Giraldo Torres**, en calidad de miembros del extinto grupo subversivo denominado Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Comando Conjunto Central, por hechos ocurridos en el marco del conflicto armado interno.

En caso de que la Jurisdicción Especial para la Paz no comparta la decisión adoptada por esta Sala, se propone el planteamiento de un conflicto de jurisdicciones, para su correspondiente trámite ante la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 241, numeral 11⁹⁸, de la Constitución Política de Colombia, norma que le asigna competencia para “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

⁹⁷Corte Constitucional. Sentencia C-071 de 2018. Párrafos 74 y 113.

⁹⁸ Numeral adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 2 de 2015 “*Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*”, publicado en el Diario Oficial N° 49.560 de 1o de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Especial de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la impugnación de competencia presentada por la Fiscalía Diecisiete Delegada ante el Tribunal de Distrito Judicial, adscrita a la Dirección Especializada de Justicia Transicional, en el escrito de adición a la solicitud de audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, dentro del asunto identificado con la radicación indicada en el epígrafe, en relación con la competencia de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO: Remitir a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) las actuaciones contenidas en el Radicado No. 11-001-22-52-000-2022-00127-00, seguidas contra los señores Marlio Mora Morales, Berney Derley Ordoñez Castro, Rodrigo Ducuara Yara, Ferney Valverde Fajardo y Marco Fidel Giraldo Torres, en calidad de miembros desmovilizados de la extinta organización subversiva denominada Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Comando Conjunto Central (FARC-CCC), para que, como autoridad judicial competente, asuma el conocimiento del asunto. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Proponer el planteamiento de **conflicto de jurisdicciones**, en caso de que la Jurisdicción Especial para la Paz no acepte la competencia respecto de esta actuación. En tal evento, se solicitará la remisión del expediente a la **Honorable Corte Constitucional**, para que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 241, numeral 11, de la Constitución Política, dirima dicho conflicto y determine la autoridad judicial competente para asumir el conocimiento del presente asunto.

CUARTO: Declarar que no proceden recursos contra la presente decisión.

QUINTO: Comunicar la presente decisión a los sujetos procesales. Igualmente, insértese la respectiva anotación en el registro de actuaciones del Sistema de Gestión de Procesos de la Rama Judicial.

COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y DESANÓTESE

Firmado electrónicamente
Ver registro en el pie de página
OHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada

Firma digital
Ver en el anexo de hoja de firmas
ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado
Salvamento de voto

Firmado electrónicamente
Ver registro en el pie de página
IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado

Firmado Por:

Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ignacio Humberto Alfonso Beltrán
Magistrado
Sala 04 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e87113db2c11ff1387f70e28f23b4a70170430931d3a097ddbba63f46d30bd2**

Documento generado en 08/05/2025 11:52:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>